

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
129/2020 Y SU ACUMULADA 170/2020**

**PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES Y DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Escrito y anexos de J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.	<b>010250</b>
2. Escrito y anexos de Heber Pedro Germán Espejel, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.	<b>010596</b>
3. Escrito y anexos de Genoveva Silva Moreno, quien se ostenta como Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.	<b>010776</b>
4. Escrito y anexos de Elsa Amabel Landín Olivares, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, Elsa Lucía Armendáriz Silva, Margarita Gallegos Soto, Erica Palomino Bernal, José Manuel González Mota, Heder Pedro Guzmán Espejel, Cuauhtémoc Cardona Campos, Mario Armando Valdez Herrera y Jorge Saucedo Gaytán, quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.	<b>010252</b>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de junio, veintitrés, veinte de julio y veinticinco de junio, todas de este año, respectivamente; y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres, cinco, siete y tres agosto del año en curso; y la última de ellas turnada conforme al auto de radicación de cuatro de agosto posterior. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, cuya personalidad tienen reconocida en autos y, dado que es de contenido idéntico al presentado a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el diecisiete de junio del año en curso, deberá estarse a lo acordado en proveído de uno de julio del año en curso, en el que se admitió a trámite la demanda.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

Con apoyo en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, y 32, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene al promovente exhibiendo el disco compacto que, según refiere, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

Por otro lado, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos del Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, así como por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes, a quienes se tienen por presentados con la personalidad que ostentan<sup>4</sup>, **rindiendo el informe** solicitado, a los **poderes estatales**.

Como lo solicitan, se les tiene designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo las documentales que efectivamente acompañan; y dando **cumplimiento** al requerimiento formulado en acuerdo de uno de julio del presente año, al **exhibir copia certificada de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma general controvertida y de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, que contiene su publicación, con las que deberá formarse el tomo de prueba correspondiente**; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>3</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.**

De conformidad con la certificación del acta de sesión de veinticinco de junio de dos mil veinte, por el que queda instalada la Mesa Directiva para el Segundo Período de receso del segundo año de ejercicio Constitucional, mediante el cual se designa a Heder Pedro Guzmán Espejel como Presidente de la referida Mesa Directiva y con apoyo en el artículo 33, fracción XVIII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**, que establece lo siguiente:

**Artículo 33.** El Presidente de la Mesa Directiva, tiene las siguientes atribuciones: [...]

**XVIII.** Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan; [...].

**Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.**

De conformidad con la copia certificada del oficio SGG/N/028/2020, correspondiente al nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, a favor de Genoveva Silva Moreno como Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como del Acuerdo delegatorio de representación legal de Gobierno del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo que se otorga a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad legislativa, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho y en términos del **artículo 23, fracción XIII del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes**, que establece:

**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: [...]

**XIII.** Representar al Gobernador del Estado y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

De igual forma, se tiene específicamente al Poder Ejecutivo Estatal nombrando **autorizados** y ofreciendo como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 5<sup>6</sup>, 8<sup>7</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, y 31<sup>9</sup> en relación con el 59, 64, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la citada ley.

Respecto a la manifestación expresa del Poder Ejecutivo Estatal de consulta al expediente electrónico, por conducto de las personas que menciona para tal

---

<sup>5</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** [...].

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup> **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>9</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

efecto, dígasele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>13</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Por otro lado, con copia simple de los informes de cuenta, córrase traslado a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, a la Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; en la inteligencia de que, como el organismo estatal de protección de derechos humanos señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio, **la copia que le corresponde queda a su disposición** en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se hace del conocimiento de las autoridades que los anexos presentados con los informes se encuentran disponibles para consulta en su versión impresa en la citada oficina de trámite.

Lo anterior en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite<sup>14</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>15</sup> y Vigésimo<sup>16</sup> del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

<sup>13</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.* [...].

<sup>14</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2028.

<sup>15</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo noveno.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>16</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020

En otro orden de ideas, visto el proveído dictado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se designó al suscrito como instructor en la acción de inconstitucionalidad 170/2020 y decreta la acumulación de este expediente al medio de control constitucional 129/2020, se provee lo siguiente.

Con el escrito inicial y los anexos de Elsa Amabel Landín Olivares, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, Elsa Lucía Armendáriz Silva, Margarita Gallegos Soto, Erica Palomino Bernal, José Manuel González Mota, Heder Pedro Guzmán Espejel, Cuauhtémoc Cardona Campos, Mario Armando Valdez Herrera y Jorge Saucedo Gaytán, quienes se ostentan como Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante los que promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

*“III.- La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:*

**1.-El párrafo quinto, del artículo 4º, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.**

*‘...Así mismo la Autoridad Educativa Estatal dará a conocer de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinen su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones’.*

*Porción normativa de la cual se reclama su invalidez, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha norma forma parte del **Decreto número 341** emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 21 de mayo 2020) promulgado y publicado en **fecha 25 de mayo de 2020**, por el Gobernador Constitucional del Estado C. Martín Orozco Sandoval en el **Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes(ANEXO1)**, bajo la rúbrica de refrendo de la Secretaría [sic] General de Gobierno, Mtra. Siomar Eline Estrada Cruz.”*

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)<sup>17</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1<sup>18</sup>, 11, párrafo

---

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>17</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].

<sup>18</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

primero<sup>19</sup>, en relación con el 59<sup>20</sup>, 60, párrafo primero<sup>21</sup> y 61<sup>22</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>23</sup> y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.**

Lo anterior, con apoyo en el Considerando Tercero y Cuarto<sup>24</sup>, Punto Primero y Tercero<sup>25</sup>, del Acuerdo General Plenario **14/2020**, de veintiocho de julio

<sup>19</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>20</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>21</sup> **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

<sup>22</sup> **Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>23</sup> De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial de la referida entidad, de fecha de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual queda instaurada la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Aguascalientes, y en términos del artículo 17, inciso A, de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, que establece:

**Artículo 17.** En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

**A.** El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. [...].

No así, a Juan Manuel Gómez Morales, dado que fue omiso en suscribir el presente escrito de acción de inconstitucionalidad.

<sup>24</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte. [...].

**Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

**Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

<sup>25</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020

de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Como lo solicitan, se les tiene designando **autorizados** y exhibiendo las documentales que efectivamente acompañan.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 8, 31, en relación con el 59, de la referida ley, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo<sup>26</sup> de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como representantes comunes, en la acción de inconstitucionalidad **170/2020**, a Erica Palomino Bernal y Elsa Amabel Landín Olivares.

Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio el indicado por los accionantes en la citada entidad federativa, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 297, fracción II<sup>27</sup>, y 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>28</sup>, se requiere a los promoventes, a través de sus representante comunes, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

---

**Tercero.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

<sup>26</sup> **Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>27</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>28</sup> **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito de la acción de inconstitucionalidad 170/2020 y los anexos, **dese vista a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Con copia de la acción de inconstitucionalidad 170/2020, **dese vista a la Fiscalía General de la República**, para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66<sup>29</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso sexto transitorio<sup>30</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo décimo séptimo transitorio<sup>31</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>32</sup>.

Se hace del conocimiento de los promoventes, así como de las autoridades mencionadas en este acuerdo, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la

<sup>29</sup> **Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>30</sup> **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>31</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

<sup>32</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

siguiente                      liga                      o                      hipervínculo  
<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 34<sup>33</sup> y cuarto transitorio<sup>34</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Con fundamento en el artículo 287<sup>35</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las diversas autoridades.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>36</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este

<sup>33</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>34</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Cuarto transitorio.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>35</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>36</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

proveído, en términos del punto quinto<sup>37</sup>, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

**Notifíquese;** por lista, estrados, oficio, y en su residencia oficial, respectivamente, a los Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, a través de las Diputadas Erica Palomino Bernal y Elsa Amabel Landín Olivares, representantes comunes de los promoventes, y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a los **Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno,** a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>38</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>39</sup>, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, a través de las Diputadas Erica Palomino Bernal y Elsa Amabel Landín Olivares, representantes comunes de los promoventes, del presente acuerdo,** en su residencia oficial, acompañando el presente acuerdo, **lo cual se deberá hacer constar en la razón actuarial respectiva.**

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>40</sup> y 299<sup>41</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que

<sup>37</sup> Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>38</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>39</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>40</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>41</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020

conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **732/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>42</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de la acción de inconstitucionalidad 170/2020 y sus anexos, así como de los informes respectivos**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4050/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>42</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2020  
Y SU ACUMULADA 170/2020**

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 129/2020 y su acumulada 170/2020**, promovidas por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. Conste.**  
JOG/DAHM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T00:30:33Z / 17/08/2020T19:30:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	66 bf df b1 59 70 ee 5b 56 90 f0 2d 56 b3 1d 39 10 eb 9f 7b 19 5b ff e8 9a 60 d7 2e 3d 13 21 41 73 c8 ca 8f cb 74 55 0e 18 9e ef 09 cc c4 43 53 cb 72 41 3f 3c df 9a 19 fc 13 a6 e5 6b 00 cb f5 08 04 e5 f7 3d 29 22 d6 60 01 2b 60 45 33 9e d2 1d e4 8a f3 6b 85 1f 4c 6d 60 6f 01 ff e4 9c ae 98 99 ae 45 6e 43 68 44 43 8c 42 87 8f fc 9e d6 f5 4e d8 77 35 88 cc 23 76 ab 03 99 e9 ce b3 99 d8 10 4e f4 aa bc 1f 2b 1d 9f a1 14 b0 2e 81 64 fa 7d d0 b6 e4 f0 9d e2 b5 6f fb 0b 31 7a 30 0c f6 64 6b 8d b2 61 6e e3 39 99 53 dc 25 ad d2 38 3f 52 5b 12 2c 0f 1a 22 22 c8 f0 3d 7d da 3b 25 15 40 e0 ec 52 5b d0 7c b1 85 7c 67 9c 73 b1 44 58 6b 97 7f 28 a8 e2 85 9f 8b 5f 28 b7 51 70 ca b0 f7 06 88 3c 66 a6 3c 58 b2 fd 65 51 8b fd c1 fa 95 71 96 2b 28 f0 d9 2a e7 92 a2 d5 a5 d6 6e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T00:30:34Z / 17/08/2020T19:30:34-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T00:30:33Z / 17/08/2020T19:30:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3274707			
	Datos estampillados	C1B6F40872CDFB4FC756E04B22AD0AA665109E24			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2020T17:37:00Z / 17/08/2020T12:37:00-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	77 18 11 d8 a4 5d 20 0b 2a 35 03 1d 76 9c f0 b1 ed 6f 20 e2 b0 a7 4f 75 ab a8 21 0e 69 23 03 55 7e b8 16 15 b2 5a 1c e7 f3 3d 02 bf c3 af f4 ab 5a ba 5f 43 64 53 bb 44 98 1a 52 15 5d d6 d0 8e b8 11 52 48 2b a3 22 00 e3 65 30 80 ca 8c 7e d5 13 3a e2 fc 12 c9 51 21 fc 1e b9 8e 5e de 21 fe 35 d6 cb 62 c7 a9 d6 7d 37 86 bc 0b bb a0 f1 2d 7b 8b c7 e7 a0 c8 00 66 19 46 1d 5e a4 ea e4 1f ff 2e 7a 67 16 f7 e4 0e f1 05 23 14 b8 4b a1 e2 b6 9f fa 71 91 82 7c 54 ad 43 de 2f bb ae 1e 8d 1d 5e 51 88 31 00 7b 2f 7d 7b 61 fe c1 61 30 a7 8d ac b2 3a 24 86 f1 f9 29 37 cb 19 f1 87 0d 30 aa 82 a3 9f e7 af e0 b5 f8 44 57 d0 99 65 f4 db 75 49 9b 8f 2e cc 4c ed de 5a 04 3c 1f bb 93 25 76 37 da a8 70 5e be d3 49 2a 85 67 34 09 ad bf c7 44 7e 29 56 31 33 25 63 c2 38 c2 ff 57 e4 f5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2020T17:37:00Z / 17/08/2020T12:37:00-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2020T17:37:00Z / 17/08/2020T12:37:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3273660			
	Datos estampillados	76B37FBA173BD83A45305150CFAC6B0E2BBB8099			